



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-54/2022

ACTORA: ADELAIDA BASILIO AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-54/2022** promovido por **Adelaida Basilio Aguayo**, por propio derecho; a fin de impugnar la resolución dictada el veinticuatro de marzo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022** que, entre otras determinaciones, confirmó la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los sucesos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la controversia, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario General y la Directora de Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, emitieron el oficio **DG-7.1*C.9/047/2021**, por el cual expusieron los lineamientos a efecto que los órganos auxiliares del propio municipio tomaran diversas bases para la emisión de las convocatorias

correspondientes al próximo proceso de elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) de cada localidad.

2. Primer convocatoria. En el mes de enero, en atención a los lineamientos mencionados, el Delegado Municipal del Fraccionamiento de Joaquín Baranda emitió la primera convocatoria para la elección del órgano auxiliar municipal para el periodo de dos mil veintidós. Elección que tendría verificativo en una reunión general el cinco de febrero del presente año.

3. Primer citatorio. Dado que el citado día cinco no estuvo presente el quórum de personas necesarias para llevar a cabo la reunión, se citó a una segunda asamblea, que tendría verificativo el doce de ese mes y año.

4. Segunda convocatoria y citatorio. El Delegado Municipal emitió una segunda convocatoria y un segundo citatorio para una tercera reunión que tendría verificativo el dieciséis de febrero siguiente.

5. Reunión General. El dieciséis de febrero, se celebró la referida reunión general, en la que, entre otras determinaciones, se llevó a cabo la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda.

6. Juicio de la ciudadanía local. El veintidós de febrero, disconformes con los resultados de la elección y con el fin de impugnar diversas omisiones en el desarrollo del referido ejercicio democrático, Adelaida Basilio Aguayo y otras 4 (cuatro) ciudadanas presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo escrito de demanda. Como consecuencia, el órgano jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó que se conformara el expediente **TEEH-JDC-026/2022**.

7. Acto impugnado. El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la sentencia por la cual confirmó la elección controvertida, ya que los conceptos de agravio los consideró infundados e inoperantes.

Cabe destacar que, en protección al derecho de las personas de conocer sus derechos en su propia lengua, así como para preservar sus



lenguas originarias, consideró necesario sintetizar y ordenar la traducción de la sentencia en la lengua N̄hãñhú, por ser la lengua dominante dentro del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

8. Notificación de la resolución controvertida. El siguiente veinticinco de marzo, se notificó la sentencia controvertida a la parte accionante, la autoridad responsable y a las demás personas interesadas¹.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ST-JDC-54/2022. El veintiocho de marzo, inconforme con la precitada resolución, **Adelaida Basilio Aguayo** por propio derecho promovió ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción y Turno. El uno de abril, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del referido medio de impugnación; en la misma fecha el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-54/2022**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Constancias de trámite. Entre la documentación referida en el punto anterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la cédula de publicitación, razón de retiro, en la que se precisa que no compareció alguna persona tercera interesada.

V. Radicación, admisión y vista. El subsecuente dos de abril, la Magistrada emitió proveído en el juicio de la ciudadanía, mediante el cual, esencialmente determinó: *(i)* radicar el juicio al rubro citado, *(ii)* admitir a trámite la demanda, y *(iii)* dar vista a Juan Manuel Acosta Baltazar en su calidad de ciudadano electo —*no así de autoridad responsable en la instancia jurisdiccional estatal*— para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

¹ Constancias de notificación perceptibles en las fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y cuatro del cuaderno accesorio único.

VI. Requerimiento. Mediante el mismo proveído, se requirió al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo para que, dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas precisara el domicilio inscrito en el Registro Federal de Electores de Oscar Rodrigo González Solís u Oscar Rodrigo Said González Solís.

VII. Notificación de designación. Con el fin de salvaguardar el estado procesal del juicio en cita, el dos de abril se notificó a las partes la determinación de Sala Superior relativa al nombramiento provisional como Magistrado en Funciones, al Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez; lo anterior, derivado del fin de encargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

VIII. Desahogo de vista. El cuatro de abril, Juan Manuel Acosta Baltazar presentó en la Oficialía de Partes de Esta Sala Regional, un escrito con la pretensión de desahogar la vista respectiva. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

IX. Desahogo del Instituto Nacional Electoral. Los días cuatro y cinco de abril, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo aportó tanto de forma electrónica, como física, los datos vinculados con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionada con el domicilio de Oscar Rodrigo Said González Solís. Documentación que fue acordada en el momento oportuno.

X. Vista y notificación. Mediante proveído de cuatro de abril, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda, se consideró necesario dar vista con ese curso a Oscar Rodrigo Said González Solís quien resultó electo como Subdelegado para el ejercicio dos mil veintidós del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el domicilio que para tal efecto proporcionó el Instituto Nacional Electoral; con el fin de que, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Para diligenciar la referida la vista, se vinculó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, para que



notificara personalmente a Oscar Rodrigo Said González Solís; con la precisión de remitir, a esta autoridad jurisdiccional federal, las constancias de notificación correspondientes.

XI. Requerimiento al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. El cinco de abril, se requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en mención, para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas remitiera copia certificada del Dictamen identificado con la clave **HAM/CPGBRC/02/2021**, relativo a la reincorporación y reconocimiento del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, aprobado en la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

XII. Requerimiento al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En la misma fecha, se requirió al Titular de la Delegación en el Estado de Hidalgo, de tal instituto, para que ampliara la información relativa a si Ixmiquilpan, Hidalgo, es catalogado como un municipio de interés según el censo de población indígena de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; es decir, que precisara si tal clasificación atiende al grado de población indígena o algún otro parámetro distinto o adicional, así como cualquier otro dato que considerara relevante por su vinculación con tal tópico.

XIII. Primeras comunicaciones procesales. Con el fin de notificar los requerimientos referidos en los 2 (dos) numerales anteriores, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que auxiliara a esta Sala Regional con la realización de las comunicaciones procesales; con la precisión de remitir las constancias correspondientes.

XIV. Primer desahogo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El seis de abril, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de los que fue objeto, el instituto en mención remitió de forma electrónica (i) constancias de notificación del auto por el cual se ordenó dar vista a Oscar Rodrigo Said González Solís, y (ii) constancias de notificación de las comunicaciones procesales referidas en el punto anterior. Documentación que se recibió de forma física en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siete de abril siguiente.

XV. Desahogo de vista. El siete de abril, Oscar Rodrigo Said González Solís presentó escrito por el cual realizó diversas manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante proveído de cuatro de abril.

XVI. Primer desahogo y nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. El ocho de abril, el Ayuntamiento en mención por conducto de su Presidenta Municipal remitió copia certificada del Proyecto de Dictamen de la Reincorporación y Reconocimiento del Fraccionamiento de Joaquín Baranda del citado municipio, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, identificado con la clave **HAM/CPGBRC/002/2021**, así como del Acta de Cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la que se aprobó el mencionado dictamen; lo anterior, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de cinco de abril.

El once de abril, derivado de la revisión de la documentación remitida se desprendió que posiblemente la copia certificada del Dictamen pudo haber sido aportada de forma incompleta, ya que entre los folios se advirtió que el texto resultaba inconexo; por lo tanto, se requirió de nueva cuenta al multicitado Ayuntamiento para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas remitiera copia certificada del documento completo; o bien, en su caso informara si el documento certificado y remitido a este órgano jurisdiccional resultaba ser una copia fiel del original que obraba dentro de sus archivos en esos términos.

XVII. Segundas comunicaciones procesales. Mediante el mismo proveído de once de abril, y con el fin de notificar el requerimiento anterior se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que auxiliara a esta Sala Regional con la realización de tal comunicación procesal; con la precisión que debía de remitir las constancias correspondientes.

XVIII. Certificación. El mismo once de abril, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que certificara si en el plazo que transcurrió del día seis al propio once de abril, se recibió vía electrónica o mediante Oficialía de Partes, algún documento relacionado con el cumplimiento del requerimiento dirigido al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, precisado en el numeral doce.



Como consecuencia, el Secretario General de Acuerdos certificó que no se presentó documento alguno relativo al requerimiento realizado mediante proveído de cinco de abril.

XIX. Reiteración de requerimiento. Derivado de la certificación anterior, el doce de abril se requirió de nueva cuenta al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por conducto de la persona Titular de su Delegación en el Estado de Hidalgo, para que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas desahogara el requerimiento que se le realizó el cinco de abril.

De nueva cuenta, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que auxiliara a esta Sala Regional con la realización de la comunicación procesal.

XX. Segundo y tercer desahogo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El propio doce de abril, el instituto en mención remitió de forma electrónica las constancias de notificación de las comunicaciones procesales referidas en los numerales **XVII** (diecisiete) y **(XIX)** diecinueve; documentos que se recibieron de forma física el consiguiente trece de abril. La documentación fue acordada en momento oportuno.

XXI. Desahogo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. El trece de abril, el Titular de la Oficina de la Representación en el Estado de Hidalgo del instituto multicitado informó de la remisión vía electrónica, el siete de abril, del oficio **ORHGO/2022/OF/0245** por el que amplió la información precisada en el diverso documento **ORHGO/2022/OF/0192**, aunado a que realizó diversas manifestaciones a efecto de ampliar la información requerida.

XXII. Segundo desahogo del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo. El catorce de abril, el Ayuntamiento en mención remitió copia certificada del documento completo del Proyecto de Dictamen de la Reincorporación y Reconocimiento del Fraccionamiento de Joaquín Baranda del citado municipio, de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,

identificado con la clave **HAM/CPGBRC/002/2021**², lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de once de abril.

XXIII. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual determinó confirmar la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el acto cuestionado ha sido emitido por el Tribunal local del Estado de Hidalgo en el contexto de una elección de órganos auxiliares del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, entidad federativa y ejercicio democrático respecto de los cuales la Sala Regional Toluca ejerce atribuciones.

² Cabe precisar que aunque la funcionaria municipal señaló que remitió el acta de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de la revisión integral del documento de cuenta y su anexo se verificó que únicamente adjuntó copia del referido proyecto de dictamen, tal como se constata del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”* se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

CUARTO. Cuestión previa. Análisis de la reparabilidad. Conforme con la interpretación de lo previsto en los artículos artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha establecido la línea jurisprudencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten,

³ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado dos de abril.

con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes.

En ese contexto, un presupuesto procesal de los juicios y recursos electorales consiste en que los actos objeto de análisis jurisdiccional deben ser material y jurídicamente reparables.

Sobre ese particular, es relevante lo establecido en la jurisprudencia 8/2011, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,⁵ así como lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**, en los que se ha establecido que el derecho que se aduce vulnerado es jurídicamente irreparable cuando el candidato electo ha tomado posesión del cargo **y ha existido un periodo suficiente para que la parte justiciable agote la cadena impugnativa de forma previa a esa toma de posesión.**

En términos de ese criterio, **la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos conforme al derecho formalmente legislado.**

Aunado a que conforme a lo establecido en esa propia norma jurisprudencial y en los fallos emitidos en los citados recursos de reconsideración, la excepción para analizar y resolver el fondo de los asuntos en los que la persona electa se encuentra en ejercicio del encargo la constituye los casos en los que entre la fecha de la celebración de la jornada electoral y la toma de protesta no existe el tiempo suficiente para que se agote la cadena impugnativa respectiva que incluye la posibilidad que el examen jurisdiccional sea llevado a cabo por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y por la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral.

⁵ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En el caso de los órganos auxiliares municipales, el funcionamiento y desarrollo del proceso electivo de tal naturaleza contiene particularidades específicas, en tanto el tiempo, los plazos y etapas se conforman por los establecidos legalmente, en conjunto con los precisados en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, por lo que para verificar la definitividad e irreparabilidad de sus etapas es necesario asumir un criterio casuístico y examinar cada asunto conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas que convergen en él.

En la especie la parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral local de veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se impugnó la omisión de publicar la convocatoria, de publicar la lista de aspirantes, así como de convocar a la totalidad de vecinos para la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que se debe de verificar si, en principio, las etapas del proceso electivo se pueden calificar como definitivas e irreparables, o no, para efectos de la procedibilidad del medio de impugnación.

Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, la elección que en un primer momento fue convocada se canceló ante la poca participación de vecinos; citándose a una segunda reunión general, la cual fue suspendida al haberse presentado un altercado, reprogramándose una tercer convocatoria para el inmediato dieciséis de febrero del año en curso, en la que a través de votación directa, resultaron electos Juan Manuel Acosta Baltazar y Oscar Rodrigo Said González Solís, como Delegado y Subdelegado, respectivamente.

Ahora, en cuanto al momento en que entrarían en funciones los referidos candidatos, **conforme a las convocatorias que emitieron para tal efecto se precisó que los ciudadanos electos comenzarían a ejercer el cargo al día siguiente de la designación**, según lo señalado en esos documentos, tal decisión se sustentó en lo previsto en el artículo 34, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

En este contexto, entre la jornada electoral y la fecha en la que las personas electas como Delegado y Subdelegado comenzarían a desempeñar la función popularmente conferida transcurrió solamente

un día, por lo que es palmario que tal plazo es insuficiente para considerar que la irreparabilidad se actualiza.

En efecto, ya que sólo para la promoción del medio de impugnación local, competencia de la autoridad responsable; esto es, el juicio de la ciudadanía local, establecido en el artículo 433, del Código Electoral del Estado de Hidalgo la parte justiciable en la instancia estatal contaba con 4 (cuatro) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351, del referido ordenamiento local⁶.

Por tanto, si el plazo transcurrido entre la jornada electoral y el momento en el que comenzó el desempeño de la función no equivale, al menos al mismo que cualquier interesado (a) tiene para cuestionar el proceso electivo, conforme con el sistema de medios de impugnación estatal, tal diseño del proceso electoral constituye un obstáculo al acceso pleno a la impartición de justicia que asiste a cualquier persona; máxime que en la referida temporalidad debe existir el tiempo suficiente para culminar la cadena impugnativa hasta el conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales federales; esto es, la Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así, a juicio de Sala Regional Toluca en el caso se actualiza la excepción al referido principio de irreparabilidad expresamente establecida en la jurisprudencia **8/2011**, de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***,⁷ y reiterada en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-300/2018** y **SUP-REC-404/2019**.

En efecto, ya que como se ha expuesto los plazos conforme a los cuales se previó la jornada electoral y el ejercicio del cargo no permitieron

⁶ Tal precepto dispone: Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



el desarrollo de la cadena impugnativa. Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver el diverso juicio **ST-JDC-33/2022**.

QUINTO. Presupuestos procesales. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se evidencia a continuación:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa de Adelaida Basilio Aguayo, se precisan los estrados de este órgano jurisdiccional para oír y recibir notificaciones y en su caso quien las pueda oír y recibir; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que supuestamente le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente conculcados.

Derivado que se consideran satisfechos tales requisitos procesales, **se desestima la causal de improcedencia de frivolidad** que hizo valer **Juan Manuel Acosta Baltazar** en el escrito de cuatro de abril de dos mil veintidós, por cual **desahogó la vista** del recurso de demanda que ordenó la Magistrada Instructora mediante proveído de dos de abril de dos mil veintidós.

Al respecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **33/2002** de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"⁸, se obtiene que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o

⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

ante la inexistencia de hechos que sirvan de base fáctica para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan las pretensiones de la parte justiciable.

En el referido criterio jurisprudencial también se precisa que cuando tal situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y de la lectura del escrito de impugnación la frivolidad resulta notoria, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

No obstante, en el caso lo **infundado** de la causal de improcedencia aducida obedece a que, de forma opuesta a lo aducido por Juan Manuel Acosta Baltazar, del análisis del escrito de impugnación del juicio **ST-JDC-54/2022**, se constata que se identifica plenamente el acto controvertido, aunado a que la parte inconforme formula conceptos de agravio dirigidos a cuestionar lo determinado por el Tribunal Electoral responsable, de ahí que no resulte procedente considerar frívolo el medio de defensa.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda del juicio se presentó oportunamente, toda vez que el fallo cuestionado se notificó a la parte accionante de la instancia local el veinticinco de marzo, mediante la publicación en los estrados del órgano jurisdiccional local, por lo que, si el escrito fue presentado el inmediato veintiocho de marzo, resulta su oportunidad.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promueve por parte legítima, al tratarse de una ciudadana quien fue actora en la instancia primigenia.

d) Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, la parte accionante se inconforma de la sentencia que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, aunado a que ella formó parte de las justiciables en la instancia jurisdiccional estatal, en la que adujo que se vulneró su derecho de votar y ser votadas.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la



cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia cuestionada.

SEXTO. Acto impugnado. La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de veinticuatro de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEH-JDC-026/2022**, en la cual se confirmó la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo. Las premisas fundamentales en las que se sustentó esa determinación son:

En principio, la autoridad enjuiciada consideró que el medio de impugnación local estaba relacionado con el ejercicio de derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una **comunidad equiparable**, por lo que se debía tener en cuenta el reconocimiento constitucional y convencional de derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias, así como el sistema normativo propio del fraccionamiento involucrado.

Lo anterior, porque de constancias de autos, así como del informe rendido por el Ayuntamiento se evidenciaba que las comunidades, las colonias así como los fraccionamientos que forman parte del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, eligen su forma o método de elección de Delegados (as) y Subdelegados (as), el cual se somete a consideración de una Asamblea General para que fije un orden; es decir, en cada caso se determina el procedimiento conforme al cual será desarrollada la elección de que se trate, sin intervención de la citada autoridad municipal, siendo acorde a lo establecido en los artículos 2º y “58 numeral 2 inciso b) de la *Constitución Federal*”.

Precisado lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que los motivos de inconformidad hechos valer en esa instancia fueron los siguientes:

- 1. Omisión de publicar la convocatoria.** Las actoras manifestaron que no se publicó la convocatoria dentro de las instalaciones que guardan la Delegación Joaquín Baranda, ni se realizó la difusión

de algún medio de comunicación distinto, afectando la validez del proceso de elección llevado a cabo, por lo que se debía dejar sin efecto y resultaba procedente llevar a cabo una nueva elección en la que se observaran las reglas de la nueva convocatoria que se emitiera.

2. Omisión de publicar la lista de aspirantes. Toda vez que, en el proceso de elección, no se dio a conocer el listado de las personas aspirantes que cumplieron los requisitos correspondientes para ser considerados como tal, impidiendo a los vecinos (as) del fraccionamiento tener conocimiento de quienes se habían postulado para el cargo de delegado (a) y subdelegado (a).

3. Omisión de convocar a la totalidad de los vecinos (as). Argumento que hizo depender de la circunstancia de que menos del 50% (cincuenta por ciento) de los vecinos (as) que habitan en el fraccionamiento participaron en el referido ejercicio democrático.

Tales motivos de disenso fueron calificados como **infundados**, así, por lo que respecta al primero de ellos relacionado con la supuesta omisión de publicar la convocatoria dentro de las instalaciones que guardan la Delegación Joaquín Baranda, o en algún medio diverso, la autoridad responsable advirtió que conforme a los informes circunstanciados rendidos, así como de las demás constancias de autos, quedaba evidenciado que existió una convocatoria y citatorios que se hicieron llegar a los vecinos (as) para asistir al auditorio del fraccionamiento a efecto de que participaran en la elección de los órganos auxiliares municipales.

Además de que se contrató a una persona para que realizara el perifoneo, y la publicación de la convocatoria, de igual forma se difundió través de la aplicación de mensajería instantánea para teléfonos *WhatsApp*, de ahí que ante la existencia de la convocatoria en la que se precisaron los requisitos para participar en el procedimiento de selección respectivo y de acreditación de la difusión los conceptos de agravio resultaban **infundados**.

En cuanto al razonamiento en el que la parte accionante en la instancia previa esgrimió que no se publicó la lista de aspirantes que participarían en el proceso de elección, ya que no se fijó la lista con el



nombre de los interesados (as) a ocupar el cargo de Delegado (a) y Subdelegado (a).

Para el Tribunal Electoral responsable tal motivo de inconformidad resultó **infundado**, debido a que de la valoración de las actas de la Asamblea General advirtió que la votación se efectuó a través del sufragio directo, por así convenir a los intereses de los vecinos (as) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda que se encontraban presentes en el auditorio en la fecha de la jornada electoral, método que se efectuó conforme a sus **usos y costumbres**, durante el desarrollo de la Asamblea.

En ese sentido, razonó que los candidatos (as) fueron postulados a petición de los vecinos (as) del fraccionamiento en el propio acto de la elección, de ahí que consideró que no asistía razón a la parte inconforme en cuanto a que la supuesta omisión de dar a conocer la lista de aspirantes a ocupar los referidos cargos, al haberse elegido de manera directa.

Finalmente, por lo que hace al concepto de agravio concerniente a que no participó más del 50% (cincuenta por ciento) de los vecinos (as) en el ejercicio democrático, a juicio del Tribunal local resultó **inoperante**, ya que, conforme las constancias de autos, determinó que se constató la participación de 94 (noventa y cuatro) vecinos (as) del fraccionamiento de marras.

Participación que la autoridad responsable consideró suficiente, ya que, aunque conforme a la lista de asistencia se advertía un registro de 349 (trescientos cuarenta y nueve) electores, lo jurídicamente relevante es que en 2 (dos) ocasiones anteriores se había postergado la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) ante la falta de quorum para celebrar esos actos.

Por lo anterior, que el órgano jurisdiccional estatal concluyó que la elección de los órganos auxiliares del Fraccionamiento de Joaquín Baranda se encontraba apegada a Derecho, sin que se acreditara vulneración alguna a los derechos político-electorales de la parte impugnante.

SÉPTIMO. Síntesis de motivos de inconformidad y método de estudio. Del escrito de demanda se desprende que la parte accionante hace valer los siguientes conceptos de agravio:

Se inconforma de que la autoridad responsable al resolver la controversia que le fue planteado haya considerado aplicable el concepto de “*comunidad equiparable*”, cuando conforme con lo establecido en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se dispone cuáles son las comunidades consideradas como indígenas en Ixmiquilpan, por lo que, en ese sentido, si el Fraccionamiento de Joaquín Baranda no se encuentra dentro de ese catalogo normativo no se debía aplicar tal institución jurídica, menos aún que se considera como una comunidad o localidad indígena, aunado a que en el sumario no existen elementos de prueba que acrediten tal cuestión.

Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que no se considere aplicable el concepto de “*comunidad equiparable*”, puesto que legalmente está definido quienes sí lo son y la comunidad de Joaquín Baranda no se encuentra ubicada en ese supuesto.

Los reseñados argumentos serán examinados y resueltos en su conjunto, lo cual a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera algún agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del estudio de los razonamientos expuestos por las personas justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

OCTAVO. Estudio del fondo. A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio reseñados en el considerando que antecede resultan **sustancialmente fundados**, conforme a lo expuesto en los siguientes subapartados.

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



I. Inexacta fundamentación de la sentencia controvertida

En los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone el deber jurídico de Sala Regional Toluca de resolver los juicios y recursos que son sometidos a su consideración observando el principio de legalidad, el cual implica, entre otras cuestiones, que las controversias sean fallados conforme a los preceptos normativos que resultan exactamente aplicables al caso, con independencia de si las partes vinculadas al proceso los invocan o no.

En términos de tal principio, las autoridades solo pueden hacer lo que está establecido en ley; es decir, su actuación no debe ser arbitratoria, ni realizarse sin bases normativas y objetivas emitidas previamente a la determinación asumida. Lo cual es acorde con lo establecido en el citado artículo 16, constitucional, en el que se estatuye la noción fundamental de la legalidad, como principio que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de la decisión en cuestión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas específicas.

Para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que el órgano del Estado cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, ya que de lo contrario, el gobernado (a) desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no

de otra, lo cual disminuye la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En contraparte, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones emitidas en este ámbito del Derecho deben cumplir las exigencias constitucionales de la fundamentación y motivación adecuada.

Bajo las premisa reseñadas, Sala Regional Toluca considera que la determinación asumida por el órgano jurisdiccional en el considerando segundo de la sentencia controvertida, identificado como "*Cuestión Previa*" no fue emitida con la debida **fundamentación**, debido a que para dilucidar si el fraccionamiento involucrado en la controversia tenía la condición de *comunidad equiparable* el órgano jurisdiccional local aseveró que tomó en consideración lo dispuesto en el **artículo 58, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el que —*afirmó*— se establece como comunidades equiparables a las "*comunidades indígenas residentes*", en los términos siguientes:

[...]

Como una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de los pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

[...]

No obstante, de la verificación de lo regulado en el citado precepto constitucional, se constata que contrario a lo aseverado por el Tribunal responsable en el referido artículo de la Ley Fundamental no se regula a las



“*comunidades indígenas residentes*”, ya que tal numeral constitucional establece los requisitos para ser senador.

De la revisión de la normativa trasunta, se advierte que el mencionado precepto que el órgano jurisdiccional local tomó en cuenta para resolver este aspecto de la controversia es un artículo que corresponde a la **Constitución Política de la Ciudad de México** y no así a la Constitución Política del Estado de Hidalgo o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la autoridad enjuiciada emitiera justificación alguna para aplicar preceptos normativos de una entidad federativa distinta en la que ejerce su competencia y jurisdicción a fin de resolver un conflicto surgido en el Estado de Hidalgo.

El referido desacierto en la fundamentación que utilizó el órgano jurisdiccional resta eficacia a la determinación que asumió respecto a declarar que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda tiene la naturaleza jurídica de una comunidad equiparada a indígena.

II. Indebida motivación y valoración de las pruebas

En cuanto a la motivación en la que el Tribunal local sustentó su determinación consistió en tomar en cuenta que en el informe que rindió ante esa instancia el Ayuntamiento de Ixmiquilpan se precisó que cada comunidad, colonia y fraccionamiento que integra al municipio elige la forma o el método de la elección de Delegados (as) y Subdelegados (as), lo cual se somete a consideración de la Asamblea General para que determine el orden del día.

Asimismo, el órgano jurisdiccional estatal tuvo en consideración que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, al desahogar el requerimiento que le fue formulado, señaló que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda se sitúa en la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo y tal municipio fue catalogado como de interés según el censo poblacional indígena del año dos mil diez realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cabe precisar que una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo justificó en el considerando Segundo, denominado “*Cuestión*”

Previa”, que en su concepto la comunidad del Fraccionamiento de Joaquín Baranda tenía la naturaleza jurídica de una *comunidad similar a la de indígena*, tal premisa posteriormente fue utilizada por la autoridad responsable como asidero para razonar que en el caso resultaba justificado que no se publicara la lista de aspirantes que cumplieron los requisitos correspondientes para ser candidatos (as) debido a que según el órgano jurisdiccional local en el ejercicio de su auto determinación la comunidad del fraccionamiento en cuestión válidamente decidió la forma de elegir a sus candidatos (as) durante el desarrollo de la propia Asamblea.

A juicio de esta autoridad federal, en lo medular **asiste razón a la parte actora** al aducir que de forma dogmática el Tribunal Estatal determinó que el referido Fraccionamiento tenía el carácter de *colectividad asimilada a indígena*; ya que en autos no existen elementos de prueba que así lo acreditaran o, mínimamente la manifestación de las partes en conflicto en las que se justificara que el órgano jurisdiccional asumiera tal premisa, e inclusive, para esta Sala Regional, el órgano jurisdiccional local modificó y excedió la materia de la *litis* que le fue planteada al decidir sobre tal tópico.

A. Pruebas vinculadas directamente con la actuación del fraccionamiento

En la demanda del juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022**, la parte inconforme cuestionó diversos aspectos del desarrollo del proceso electoral para elegir al Delegado (a) y Subdelegado (a) —*vinculados con presuntas omisiones de difusión de la convocatoria y de la lista de aspirantes, así como con el bajo nivel del grado de participación*—, sin que expresa o tácitamente se auto adscribieran como indígenas o aludieran a la existencia de una comunidad indígena en el mencionado fraccionamiento, a la vigencia de normas de Derecho Consuetudinario y/o identificaran al Delegado (a) y Subdelegado (a) como autoridades tradicionales.

Derivado que la demanda fue presentada de manera directa ante el órgano jurisdiccional estatal, el veinticuatro de febrero, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual, entre otras determinaciones, requirió el trámite de ley a las autoridades responsables en esa instancia; es decir, al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo y al Delegado en funciones, Juan Manuel Acosta Baltazar, del fraccionamiento en cuestión.



El inmediato día veintiocho, el mencionado Delegado presentó el informe circunstanciado, en el cual medularmente hizo referencia a la difusión de la convocatoria para la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a), reseñó el trámite que se le otorgó a las 3 (tres) convocatorias previas a la celebración de la jornada electoral, explicó la forma en que se desarrolló la elección de esas autoridades auxiliares, las personas que participaron y justificó los motivos por los cuales —desde su perspectiva— no fue necesaria la intervención del ayuntamiento, aunado a que aportó diversos elementos de prueba.

Del análisis del referido informe se constata que en momento alguno el citado Delegado en funciones refirió la existencia de una comunidad indígena en el fraccionamiento, o bien, a qué la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) se celebraba conforme a normas del Derecho Consuetudinario, o que tales cargos conformaran parte de autoridades tradicionales.

De igual forma, del análisis de las copias de las convocatorias para la celebración de las reuniones de cinco, doce y dieciséis de febrero, respectivamente, en las que se pretendió realizar la elección de las personas que ejercerían los mencionados cargos tampoco se constata algún elemento o dato referente a la existencia de alguna colectividad indígena organizada en el fraccionamiento, o bien, que el Delegado (a) y Subdelegado (a) tuvieran el carácter de autoridades internas o que tal ejercicio democrático se llevara en términos de reglas establecidas en los usos y costumbres.

Asimismo, del examen del texto de esas convocatorias tampoco se acredita la referencia a alguna auto identificación o reconocimiento como integrantes de alguna comunidad indígena o de una colectividad equivalente y que con base en esa eventual auto adscripción las personas integrantes del fraccionamiento estuvieran habilitados para ejercer su derecho sufragio en su modalidad activa y/o pasiva durante el desarrollo de la Asamblea.

En efecto, de la revisión de cada uno de los referidos documentos se desprende que estuvieron dirigidos a los “**SOCIOS DEL FRACC. JOAQUÍN**”

BARANDA” y se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 34 y 35, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, en los que se disponen los requisitos para ejercer los referidos cargos y la precisión que serán electos (as) por los vecinos (as) de cada barrio, comunidad y colonia reconocida por el referido órgano de gobierno municipal.

Al respecto se destaca que, en la convocatoria para la reunión de cinco de febrero se precisó que podrían participar y votar los **propietarios** (as) que estén al corriente de todas sus cuotas.

Por otra parte, el dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo presentó el informe circunstanciado requerido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local, en el que, en lo cardinal manifestó que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, tal órgano de gobierno emitió la convocatoria para la elección de los Delegados (as) y Subdelegados (as), afirmando que al entonces Delegado en funciones del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Juan Manuel Acosta Baltazar, se le formuló la sugerencia respecto a que la elección se celebrara por medio de planillas.

De igual forma la funcionaria municipal hizo énfasis en que cada comunidad, colonia, barrio, fraccionamiento o manzana que integran el Municipio Ixmiquilpan, Hidalgo, determina su propio método de elección de Delegados (as) y Subdelegados (as), lo cual se pone a consideración de la Asamblea General en la cual se fija un orden de día y puntos de la manera en que se desarrollara el proceso de elección conducente, sin que intervenga el Ayuntamiento, aunado a que son los propios Delegados (as) quienes se encargan de difundir, fijar y publicar la convocatoria para hacer del conocimiento a los habitantes la celebración del ejercicio democrático. Posteriormente, la Presidenta Municipal citó diversas disposiciones constitucionales, convencionales y de la Ley Orgánica Municipal vinculadas con el derecho de voto activo y pasivo.

Cabe precisar que entre los documentos que la funcionaria municipal anexo al respectivo informe destaca la copia certificada del acta de la reunión general del Fraccionamiento de Joaquín Baranda fechada el



catorce de febrero de dos mil veintidós, de cuyo análisis se desprende que se determinó que la forma de elegir al Delegado (a) del fraccionamiento sería de manera directa, aunado a que, entre otros aspectos, se advierte que una ciudadana hizo uso de la voz para efecto consultar si en atención a que tenía 3 (tres) **propiedades**, podría sufragar en 3 (tres) ocasiones en la referida elección; no obstante se determinó que únicamente votaría una persona “*por casa*”.

Otra constancia aportada con el informe circunstanciado fue la copia certificada del acta del reunión en la que se llevó la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) en cuestión, del examen de ese documento se verifica que en un primer momento se repartieron las boletas para la votación “***siendo una por vivienda y repartidas por los representantes de las calles***”.

Ulteriormente se votó para decidir si para cada uno de los cargos se elegiría al ciudadano (a) de manera directa que lo ejercería, o bien, de forma preliminar se propondría a 2 (dos) o 3 (tres) aspirantes por cada función, para votar por quién desempeñaría los cargos en definitiva, determinándose que sería un par de personas interesadas para cada cargo, resultando electos como Delegado Juan Manual Acosta Baltazar y como Subdelegado Oscar Rodrigo Said González Solís.

Del análisis del mencionado informe circunstanciado y sus anexos tampoco se constata que se hiciera referencia expresa o implícita a la existencia de una comunidad indígena en el fraccionamiento; que la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) se llevaría a cabo en términos de normas de algún sistema normativo interno y/o que los referidos cargos conformaran parte de autoridades de carácter tradicional, o bien, que en las reuniones en las que actuaron en general los ciudadanos (as) electores tales personas se auto adscribieran o se reconocieran como parte de un cuerpo colegiado indígena o una comunidad equivalente a un pueblo originario.

Por el contrario, existen diversas pruebas que direccionan a considerar que el electorado que participó en tal ejercicio democrático se conformó por personas cuyo principal requisito fue ser propietarios o tener

su casa-habitación en el ámbito geográfico del fraccionamiento de marras —cuestión que será objeto de examen jurisdiccional pormenorizado en subsecuente considerando—.

Lo cual es conteste con la lista de electores que suscribieron el acta de la referida reunión de dieciséis de febrero en la que se celebró elección, ya que en esa actuación cada una las personas que participaron se identificaron con su nombre, firma y los datos de su domicilio correspondientes a la manzana y el lote, destacándose que por cada lote se advierte la participación de un sólo elector o electora.

Lo precisado respecto de tales documentos de igual forma es consonante con el desahogo del requerimiento que presentó el Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar el once de marzo pasado, en el que aportó copia certificada **del listado de vecinos (as) votantes** en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda y de cuyo análisis de ese padrón se desprende que a las personas electores se les identificó a cada uno por cada lote que conforma el mencionado fraccionamiento.

Los elementos de prueba reseñados constituyen documentales públicas y privadas, las cuales al examinarse en su conjunto en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), así como párrafos 4 y 5; 16 párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan plena convicción de lo que se consigna en tales constancias debido a que existe congruencia entre sí, aunado a que su valor y autenticidad no está controvertida en autos.

En anotado orden de ideas, en el caso **no se acredita que el ejercicio del derecho voto activo y pasivo** en el contexto de la elección de los mencionados Delegado (a) y Subdelegado (a) **se haya vinculado con alguna calidad de auto adscripción indígena o como parte de una comunidad semejante a la de un pueblo originario**, como sucede normalmente en los casos de elecciones de comunidades indígenas, en los que el ejercicio del derecho del sufragio está directamente relacionado con la identidad de los ciudadanos (as) electores como parte de la comunidad indígena, como por ejemplo en atención a su calidad de comuneros (as) o, inclusive, en algunos casos en su carácter de ejidatarios (as).



En este sentido, de haberse aducido y/o acreditado alguna circunstancia similar a la referida, tal situación habría servido como asidero objetivo para que la autoridad enjuiciada contara con un elemento indicativo respecto a que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda tiene el carácter de comunidad indígena o de una *colectividad equiparable* que elige a su Delegado (a) y Subdelegado (a) conforme a sus normas consuetudinarias; no obstante, como se ha expuesto, del análisis de tales elementos documentales no es posible constatar tal circunstancia.

En oposición a lo determinado por el Tribunal demandado, del estudio integral y contextual de los documentos aportados por las autoridades responsables ante la instancia jurisdiccional local, particularmente, en lo que concierne a la referencia de la Asamblea General del Fraccionamiento de Joaquín Baranda como el órgano que define la forma en la que se desarrolla la elección Delegado (a) y Subdelegado (a) no es jurídicamente aceptable entenderlo como la alusión a una autoridad consuetudinaria de algún pueblo originario, sino como una manera común y habitual de organización de los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de esa colectividad por ser propietarios (as) o contar con alguna casa-habitación en el mencionado fraccionamiento, a fin de definir la manera de elegir a los Delegado (a) y Subdelegado (a).

Lo anterior, porque como se ha expuesto del examen y valoración de individual y conjunto de cada uno de elementos de convicción que se vinculan de forma directa con la actuación de las personas electores y la Asamblea General del referido fraccionamiento, no es jurídicamente adecuado colegir que la organización del referido fraccionamiento atienda a la de una *comunidad equiparable a indígena*, que se rige bajo normas del Derecho Consuetudinario, o bien, que el Delegado (a) y Subdelegado (a) además de ser órgano auxiliar del ayuntamiento regulado en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, de igual forma tenga la calidad de ser una autoridad tradicional.

B. Otras pruebas valoradas parcialmente por la autoridad responsable

El diverso elemento documental que tomó como base el órgano jurisdiccional local para sustentar su proposición concerniente a que el

fraccionamiento tenía la naturaleza jurídica de una colectiva equiparable a un pueblo originario consistió en el oficio **ORHGO/2022/OF/0192**¹⁰, presentado el diecisiete de marzo del presente año, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y por el cual, en desahogo al requerimiento formulado, el Apoderado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, adscrito a la Oficina de Representación en Hidalgo aportó diversos datos vinculados con la controversia local.

En el oficio en comento el Instituto Indígena manifestó, en lo fundamental, que la calidad o definición de indígena no es una cuestión que defina el Estado, sino que incumbe a un acto de auto adscripción de las personas que tienen un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, que deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena.

A lo anterior, la referida autoridad agregó que **en los casos colectivos, basta que quienes son representantes comunitarios así lo manifiesten y exhiban, por ejemplo, las actas de las asambleas en las que se haga constar tal hecho**, señalando que el Fraccionamiento Joaquín Baranda se sitúa en la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, destacando que tal municipio es catalogado como de interés según el censo de población indígena de dos mil diez realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al concluir el referido informe, el Apoderado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas hizo énfasis en que esa autoridad nacional no cuenta con atribuciones para acreditar que la comunidad del aludido fraccionamiento se catalogue o no cómo una comunidad indígena o una comunidad equiparable.

En concepto de esta autoridad federal, el análisis que el Tribunal local llevó a cabo sobre tal informe no resulta exacto, debido a que consideró de manera aislada lo señalado por el Apoderado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ya que se circunscribió a retomar de forma **inconexa** la consideración relativa a que el fraccionamiento en cuestión **se ubica geográficamente en la cabecera municipal de Ixmiquilpan, municipio**

¹⁰ Documento que obra a fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y ocho, del cuaderno denominado “*Accesorio Único*” del sumario del presente juicio.



que es clasificado como de interés según el censo de población indígena de dos mil diez.

No obstante, para Sala Regional Toluca, el órgano jurisdiccional estatal eludió tomar en cuenta que la citada autoridad nacional en materia indígena de igual forma **precisó que en los casos colectivos, como sería el supuesto de tener por reconocida una comunidad equiparable a indígena, se requiere que quienes son representantes comunitarios manifiesten que existe la identidad de una comunidad indígena y exhiban alguna constancia para acreditarlo, como pudieran ser las actas de las asambleas, en las que se consigne tal determinación.**

Este último aspecto de lo informado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para esta autoridad federal, resulta de suma relevancia ya que se relacionó directamente con la materia del requerimiento que formuló el Magistrado Instructor local y en ese sentido en términos de lo manifestado por las partes vinculadas al proceso y del análisis de las constancias de autos se constata que **no se hizo referencia a la existencia de una comunidad indígena o equiparable y menos aún se aportó algún elemento de prueba que, mínimamente a nivel de indicio, se vinculara con la actuación de una comunidad equiparable** que, en ejercicio de su auto gobierno y auto determinación, eligiera a su Delegado (a) y Subdelegado (a) como autoridades tradicionales.

A lo anterior, se debe agregar que el Tribunal enjuiciado soslayó analizar y pronunciarse respecto de los demás requerimientos que se formularon durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022**, vinculados con el referido tópico, ya que únicamente tomó en cuenta de forma parcial lo precisado por el citado Instituto Nacional Indígena, sin considerar y pronunciarse respecto del desahogo al requerimiento que le fue formulado a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, tal autoridad mediante oficio **CEDSPI/DC/190/22**¹¹, de quince marzo del año en curso, por conducto de su Encargado de Despacho manifestó que la comunidad del Fraccionamiento de Joaquín Baranda **no está catalogada como una comunidad indígena o comunidad equiparable** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, sin que en la resolución controvertida exista algún pronunciamiento sobre su valoración.

Por otra parte, en el auto de nueve de marzo del presente año, en la instancia jurisdiccional local se dictó proveído por el que, entre otras determinaciones, se le requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo para que informara la manera en que se había llevado a cabo las elecciones de los Delegados (as) y Subdelegados (as) en los últimos 10 (diez) años en el citado fraccionamiento¹².

El subsecuente día once, la funcionaria municipal requerida presentó el informe respectivo, en el que manifestó que la reincorporación y reconocimiento del Fraccionamiento Joaquín Baranda surgió con la emisión del dictamen **HAM/CPGBRC/02/2021**, aprobado en la sesión del cabildo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el cual además se dispuso que se convocaría a la elección de los integrantes de la autoridad auxiliar, mediante una *“elección y votación libre y secreta”*.

Empero, **la presidenta municipal también precisó que finalmente ese primer ejercicio democrático no se llevó a cabo, por lo que de manera directa se designó como Delegado para el ejercicio dos mil veintiuno a Juan Manuel Acosta Baltazar y como Subdelegado a Juan Morgado León, sin que el Ayuntamiento contara con algún otro documento referente a las elecciones de órganos auxiliares en el citado fraccionamiento.**

En relación con esta constancia, la autoridad jurisdiccional estatal tampoco llevó a cabo algún pronunciamiento e incluso no obstante que el Ayuntamiento de Ixmiquilpan manifestó que el fraccionamiento en cuestión

¹¹ Constancia que obra a fojas ciento noventa seis, del cuaderno intitulado *“Accesorio Único”* del expediente del medio de impugnación objeto de resolución.

¹² Auto que obra a foja ciento cincuenta del referido cuaderno accesorio.



se reconoció con la emisión del citado dictamen del análisis de las constancias de la instancia jurisdiccional estatal se constata que el mencionado dictamen no fue aportado por el órgano de gobierno municipal, en virtud que únicamente se exhibió copia de la sesión del Cabildo de treinta y uno de marzo en la que se hizo referencia a la aprobación del dictamen **HAM/CPGBRC/02/2021**; y, por consiguiente, el dictamen tampoco pudo ser valorado por el Tribunal local, sin que la autoridad jurisdiccional estatal lo requiriera.

Lo anterior, en concepto de esta autoridad federal es significativo, ya que el examen del referido dictamen podría haber arrojado algún dato relevante sobre las causas o motivos que tuvo el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en dos mil veintiuno reconociera la existencia del fraccionamiento, las cuales eventualmente podrían haberle permitido a la autoridad responsable dilucidar si la determinación del órgano de gobierno municipal obedecía a un reconocimiento de una comunidad indígena o una comunidad equiparable, o bien, la motivación de esa decisión tuvo alguna otra razón, como pudiera ser algún criterio poblacional.

En este orden de razonamientos, Sala Regional concluye que el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad enjuiciada respecto de los diversos elementos de convicción que le aportaron las distintas autoridades requeridas durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía **TEEH-JDC-026/2022**, no fue exhaustivo.

C. Diligencias para mejor proveer dictadas en la instancia federal

Durante la sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-54/2022**, con fundamento en lo dispuesto en lo previsto en el artículo 72, párrafo 1, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **10/97** de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**", y en el criterio orientador de la tesis relevante **XXVI/97** intitulada: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU**

REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES¹³, la Magistrada Instructora dictó diversos requerimientos.

En los autos de cinco y once de abril del presente año, la Magistrada Instructora requirió al **Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal** para que remitiera copia certificada del Dictamen identificado con la clave **HAM/CPGBRC/02/2021**, relativo a la reincorporación y reconocimiento del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, aprobado en la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Los días ocho y catorce del citado mes y año, el referido órgano de gobierno municipal desahogó los requerimientos aportando copia certificada del mencionado dictamen, la cual es una documental pública que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio, debido a que tal constancia fue expedida por un funcionario municipal con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio se encuentre controvertido en autos.

Del análisis del dictamen se constata que existió inconformidad por parte de los pobladores del Fraccionamiento de Joaquín Baranda debido a que no contaban con su propio Delegado (a), por no estar reconocidos ante el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, teniendo como únicos órganos de representación vecinal a los Comités de Agua Potable y al de Vigilancia.

Como antecedente relevante se consideró que en dos mil diez, se aprobó la modificación del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en términos del cual se realizó una **actualización que atendió a los datos poblacionales**, conforme a los núcleos poblacionales reconocidos en barrios, fraccionamientos y manzanas, **en la cual no se ubicó al Fraccionamiento de Joaquín Baranda**.

¹³ Ambas tesis son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



En ese contexto, con fundamento en lo previsto en los artículos 23 y 80, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y lo dispuesto en el numeral 14, del Bando Municipal de Policía y de Buen Gobierno del citado municipio se aprobó la reincorporación y reconocimiento del Fraccionamiento de Joaquín Baranda.

Es importante precisar que los citados preceptos normativos aluden a las facultades para modificar el territorio de los municipios; la elección de los Delegados (as) y Subdelegados (as), así como a la atribución de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan para proponer las modificaciones y adiciones que estime convenientes en cuanto al número de limitación territorial, de comunidades, barrios, colonias y otros asentamientos humanos del municipio en cuestión.

De lo reseñado sobre el dictamen municipal bajo examen se desprende que en la motivación y fundamentación en la que se respaldó la reincorporación y reconocimiento del fraccionamiento de marras no se sustentó en la existencia de alguna comunidad indígena o de alguna colectividad con naturaleza equiparable a la de un pueblo originario, sino en un criterio poblacional y en la autorización para que el fraccionamiento eligiera a su propio órgano auxiliar municipal.

Cabe destacar que en el punto de acuerdo segundo del dictamen se autorizó realizar la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del citado fraccionamiento, sin que en el método de elección se aludiera a la existencia de usos y costumbres o que se tratara de la elección de alguna autoridad tradicional, ya que se precisó que tal ejercicio democrático se realizaría mediante el *“MECANISMO DE ELECCIÓN Y VOTACIÓN LIBRE Y SECRETA, MISMA QUE SERÁ COORDINADA POR INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO”*¹⁴.

Por otra parte, mediante proveídos de cinco y doce de abril del presente año, la Magistrada Instructora requirió al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, por conducto de la persona Titular de su Delegación en el Estado de Hidalgo, para que ampliara la información precisada ante el Tribunal Electoral local en el oficio **ORHGO/2022/OF/0192**, relativa a que

¹⁴ No obstante que como se refirió por el propio Ayuntamiento de Ixmiquilpan ante la instancia jurisdiccional estatal, finalmente ese ejercicio democrático no se llevó a cabo.

Ixmiquilpan, Hidalgo, es catalogado como un municipio de interés según el censo de población indígena de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los días siete y trece del citado mes y año, el referido órgano en materia indígena desahogó los requerimientos aportando el diverso oficio **ORHGO/2022/OF/0254** y anexos, en el que manifestó que conforme al censo de dos mil diez, el alusivo municipio contaba con una población de **34,814** (treinta y cuatro mil ochocientos catorce) personas, de las cuales **11,971** (once mil novecientos setenta y uno) se auto adscriben como indígenas lo que equivalía al **34.39%** (treinta y cuatro punto treinta y nueve por ciento), de la población total en ese momento, precisó que conforme al censo de dos mil veinte el municipio en cuestión cuenta con una población total de **98,654** (noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro) de la cual el **36.77%** (treinta y seis punto setenta y siete por ciento) se auto define como indígena.

De igual forma, señaló que en atención a que la población indígena no tiene acceso a alimentación, salud, educación, vivienda digna, servicios de agua potable, drenaje y electrificación, además de no contar con fuentes de ingresos, se identificaron zonas de atención prioritaria estableciéndolas como áreas prioritarias y de interés públicos los programas dirigidos a esas zonas; asimismo precisó que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no tiene facultades para determinar si un municipio, localidad o persona es indígena o no; sin embargo, manifestó que el hecho de que se hable alguna lengua indígena puede considerarse como un elemento para determinar si una persona se auto adscribe o no como parte de un pueblo originario.

El oficio en cuestión es una documental pública que conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c); así como 16, párrafo 2, de la ley procesal electoral, tiene pleno valor probatorio, debido a que la aludida constancia fue expedida por un funcionario público con atribuciones para tal efecto, sin que su autenticidad y/o alcance probatorio se encuentre controvertido en autos.

Del análisis del documento en cuestión se desprende que **el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no ha establecido que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda tenga la naturaleza de alguna comunidad indígena o de una comunidad equiparable a indígena, sino**



que de forma general tiene catalogado al municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, como de interés atendiendo al nivel de población que se auto adscribe como indígena y que en general habitan en todo su territorio, la cual oscila entre **34.39%** (treinta y cuatro punto treinta y nueve por ciento) y el **36.77%** (treinta y seis punto setenta y siete por ciento).

Asimismo, **la determinación de considerar como de interés al municipio en comento también atiende a que forma parte de la zona de atención prioritaria, para efecto de ejecutar diversos programas sociales destinados a la población de ese categoría de zonas.**

Lo expuesto revela que lo informado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el oficio **ORHGO/2022/OF/0192**, concerniente a que Ixmiquilpan, Hidalgo, es catalogado como un municipio de interés según el censo de población indígena, no resulta un elemento idóneo para deducir que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda elige a su Delegado (a) y Subdelegado (a) y que es una comunidad similar a una de naturaleza indígena y conforme a normas del Derecho Consuetudinario elige a tales cargos, o bien que esos órganos tengan el carácter de una autoridad tradicional.

Esto es del modo apuntado, porque de lo manifestado tanto en ese oficio, así como de lo precisado en el diverso **ORHGO/2022/OF/0254**, se constata que **el aludido instituto en materia indígena hizo referencia en general al municipio y no al mencionado fraccionamiento en particular**, además que el criterio de ser un municipio de interés se sustenta en el porcentaje de población indígena que existe en todo el ámbito territorial del municipio y en la prestación de servicios públicos para favorecer a ese sector social.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, la **conclusión preliminar** que se obtiene de las constancias exhibidas en la instancia federal tanto por el Ayuntamiento del Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, como por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, consiste en que no obstante que cada autoridad aportó datos y documentos vinculados con el Fraccionamiento de Joaquín Baranda, de esas constancias no es jurídicamente posible deducir, ni si quiera en grado de indicio, que el aludido fraccionamiento se haya constituido y organizado como una comunidad equiparable a indígena y que elija conforme a sus usos y costumbres a sus

autoridades tradicionales, entre las que se incluya al Delegado (a) y Subdelegado (a) municipal.

III. Conclusión sobre la resolución de los conceptos de agravio

Conforme se ha razonado en los apartados previos del presente considerando, los motivos de inconformidad que hace valer la parte inconforme resultan sustancialmente **fundados**, debido a que conforme se ha expuesto se colige que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo llevó a cabo un estudio deficiente sobre la naturaleza del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, ya que fundamentó de manera inexacta su determinación en lo dispuesto en el artículo **58, de la Constitución Política de la Ciudad de México**, sin justificar la aplicación de ese precepto a la controversia que le fue sometida a su consideración.

Asimismo, como se ha expuesto, la valoración probatoria que llevó a cabo el órgano jurisdiccional enjuiciado de igual forma resultó inexacta, en virtud que el análisis del oficio **ORHGO/2022/OF/0192** emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas lo realizó de forma parcial, sin considerar de manera integral lo informado en el referido documento, aunado a que tampoco tomó en cuenta los demás elementos de convicción que fueron requeridos durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022**.

Aunado a lo anterior, de los requerimientos que esta propia autoridad jurisdiccional federal llevó a cabo durante la sustanciación del presente medio de impugnación tampoco se logra acreditar la identidad del Fraccionamiento de Joaquín Baranda como una comunidad equiparable a indígena, que la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) se realice bajo normas de Derecho Consuetudinario, o bien, que los referidos órganos tengan la naturaleza de erigirse como una autoridad tradicional.

No es óbice a la conclusión precedente lo manifestado por **Juan Manuel Acosta Baltazar** y **Oscar Rodrigo Said González Solís**, en su calidad de Delegado y Subdelegado electos el dieciséis de febrero de dos mil veintidós en el fraccionamiento en cuestión, mediante la presentación de los escritos de cuatro y siete de abril del presente año.

Respecto de esas promociones se precisa que a fin de tutelar el derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia completa e



integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”¹⁵, y en consideración de los argumentos expuestos en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que se analiza, mediante acuerdos de dos y cinco de abril pasado, respectivamente, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con ese recurso a los referidos ciudadanos.

Al respecto en el recurso presentado el cuatro de abril por Juan Manuel Acosta Baltazar y en el escrito aportado el subsecuente día siete por Oscar Rodrigo Said González Solís aducen de forma similar que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda históricamente conformó el territorio del “*Barrio de San Miguel*” que es considerado como parte del poblado Ixmiquilpan y que se encuentra dentro del listado de las poblaciones indígenas, aunado a que actualmente el fraccionamiento sigue perteneciendo territorialmente a la cabecera municipal que, a su vez, se ubica dentro de 1 (una) de las 5 (cinco) regiones indígenas como lo es el Valle del Mezquital, aunado a que es un municipio inminentemente indígena, además que forman parte del distrito electoral indígena de Ixmiquilpan.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que tales argumentos son **ineficaces**, en primer orden, porque en la presente resolución no es materia de controversia que en el municipio de Ixmiquilpan existe una población indígena, ya que, como se ha precisado, en términos de lo informado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas tal sector de la sociedad oscila entre el **34.39%** (treinta y cuatro punto treinta y nueve por ciento) y el **36.77%** (treinta y seis punto setenta y siete por ciento) de la población total.

La materia de impugnación consiste en que, en concepto de la parte justiciable y en oposición a lo resuelto por la responsable, en la instancia jurisdiccional estatal no se acreditó que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda tenga la identidad de una *comunidad equiparable a un pueblo*

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#XII/2019>.

originario, en el que se elija conforme a sus usos y costumbres al Delegado (a) y Subdelegado (a) Municipal, o bien, que esos cargos tengan el carácter de una autoridad tradicional de la comunidad, razonamiento que ha sido declarado **fundado** por esta autoridad federal.

Lo anterior, debido a que no obstante los diversos requerimientos que en su momento llevó cabo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, a la Comisión Estatal para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos Indígenas y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; no se acreditó tal circunstancia, lo cual tampoco se tuvo por demostrado a pesar de los requerimientos que durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía federal se diligenciaron con el referido órgano de gobierno municipal y con el mencionado Instituto Nacional en materia de pueblos originarios.

Por otra parte, en relación con los argumentos en los que Juan Manuel Acosta Baltazar aduce que es Maestro Bilingüe de educación primaria indígena, que proviene de madre otomí, aunado a que asevera que domina la lengua madre de la región y respecto a los razonamientos de Oscar Rodrigo Said Gonzáles Solís concernientes a que desde hace 14 (catorce) años radica en el fraccionamiento en cuestión, son argumentos que se desestiman por **ineficaces**, ya que la materia de controversia del juicio objeto del examen jurisdiccional, como se ha precisado, no lo constituye la auto adscripción como indígena de los candidatos electos como Delegado (a) y Subdelegado (a) en el indicado fraccionamiento.

Ahora, derivado que los motivos de inconformidad que hace valer la parte inconforme en el medio de impugnación al rubro citado han resultado **fundados**, lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía estatal **TEEH-JDC-026/2022**.

NOVENO. Plenitud de jurisdicción. Derivado de lo fundado de los motivos de inconformidad que hizo valer la parte inconforme en el presente medio de impugnación además de revocar la sentencia controvertida, lo procedente sería ordenar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se pronunciara respecto del concepto de agravio hecho valer en la instancia local y que fue desestimado bajo la premisa que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda se trataba de una comunidad equiparable a indígena a efecto que esa autoridad jurisdiccional lo analizara de nueva cuenta.



No obstante, en el caso se justifica la intervención de esta Sala Regional sobre la base de que, a esta fecha, se ha extendido en el tiempo el cuestionamiento sobre la validez del proceso electoral que se llevó a cabo en el referido fraccionamiento para efecto de elegir al Delegado (a) y Subdelegado (a) Municipal, por lo que lo jurídicamente viable es dotar de certeza la *litis* materia de la cadena impugnativa, al tiempo de emitir un pronunciamiento sobre la validez del citado ejercicio democrático.

En este orden de razonamientos, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede analizar en plenitud de jurisdicción el concepto de agravio relativo a la verificación de los requisitos para participar en la elección de los citados cargos de órganos auxiliares municipales.

I. Motivo de inconformidad analizado y resuelto de forma deficiente

La parte accionante en la instancia estatal adujo que en el caso no se observó lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, debido a que no se publicó la lista de los aspirantes a efecto de conocer que cumplieron los requisitos correspondientes para ser candidatos (as) y de esa forma las personas electores desconocieron quienes cumplieron tales exigencias para ser aspirantes o candidatos (as) por lo que, en su concepto, no resultaba procedente validarse los resultados del referido proceso electoral.

Como se ha precisado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo justificó en el considerando Segundo, denominado "*Cuestión Previa*", que en su concepto la comunidad del Fraccionamiento de Joaquín Baranda tenía la naturaleza jurídica de una comunidad similar a la de indígena, tal premisa posteriormente fue utilizada por la autoridad responsable como asidero para razonar que en el caso resultaba justificado que no se publicara la lista de los aspirantes que cumplieron los requisitos correspondientes para ser candidatos (as), debido a que según el órgano jurisdiccional local en el ejercicio de su auto determinación la comunidad del Fraccionamiento de Joaquín Baranda válidamente decidió la forma de elegir a sus candidatos (as) durante el desarrollo de la propia Asamblea.

Tal forma de analizar el motivo de disenso impidió que el órgano jurisdiccional analizara si efectivamente en el referido ejercicio democrático se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada ley orgánica municipal para participar como aspirantes y candidatos (as) en elección de Delegado (a) y Subdelegado (a), al tiempo que soslayó que de las constancias de autos se desprende que sin sustento normativo alguno en la vía de los hechos se establecieron exigencias para participar en el referido ejercicio democrático que **vulneran la universalidad del derecho de voto**.

Esto es del modo apuntado, porque no obstante que en las convocatorias de enero y febrero se precisaron los requisitos que establece el artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para efecto de ejercer el cargo de Delegado (a) y Subdelegado (a), lo jurídicamente relevante es del análisis de las constancias de autos, particularmente de las copias certificadas de la *“Reunión General del Fraccionamiento”* de catorce de febrero y del acta del *“Proceso de Elección de Delegado Municipal”* del inmediato día dieciséis, se constata que en momento alguno se verificó el cumplimiento de los requisitos para que las personas propuestas resultaran electas en los referidos cargos.

Ahora, además de la señalada inconsistencia, esta autoridad jurisdiccional advierte que la irregularidad de mayor trascendencia en el desarrollo de ese ejercicio democrático y que se vincula con los requisitos para que la ciudadanía participara en él, consiste en establecer exigencias que vulneraron la universalidad del sufragio al condicionar el ejercicio del derecho del voto activo únicamente a las personas que fueran propietarias de algún inmueble en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda y en ese sentido sólo se permitió sufragar a una persona por cada casa-habitación.

Respecto de la apuntada cuestión, no es óbice para esta autoridad que tal irregularidad no fue planteada frontalmente por la parte accionante en el escrito de demanda local; no obstante, conforme a lo previsto en el artículo 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende que en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local resulta aplicable la institución jurídica de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, por lo que si ante la instancia jurisdiccional estatal se cuestionó en términos generales la



forma en qué se verificarían los requisitos para ejercer el voto pasivo en esa elección y justamente uno los requisitos para participar en el proceso comicial consistió en ser propietarios (as) de algún inmueble del fraccionamiento y, por consiguiente, que sólo una persona por cada casa-habitación podría votar, para Sala Regional Toluca resulta razonablemente válido analizar en plenitud de jurisdicción la referida cuestión.

Asimismo, una diversa razón para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre tal inconsistencia radica en que la afectación a un principio fundamental de la elección como lo es la universalidad del sufragio es de una importancia cardinal por lo que en caso de que existan indicios que tal noción esencial del derecho del voto ha sido conculcada, tal cuestión necesariamente debe ser dilucidada a efecto de confirmar o revocar la declaración de validez de cualquier elección.

II. Examen jurisdiccional en plenitud de atribuciones

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que de la interpretación de lo previsto en los artículos 30; 34; 35, fracción I; 36, fracción III; 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos (as) y las personas popularmente electas, legitimando a éstos; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los integrantes de los órganos públicos de representación popular o vecinal, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o bien, mediante reglas de Derecho Consuetudinario.

Sin que para tales efectos sean propiedades relevantes cualesquiera de las condiciones enumeradas expresamente en el mandato de no discriminación (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con el establecido en el artículo 1º, de la Ley Fundamental.

Conforme a tales premisas se deduce que la universalidad del sufragio se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una determinada colectividad no se permitiera votar a los ciudadanos (as) que tienen derecho, entonces tal restricción se traduciría en la negación o anulación del derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, debe quedar excluida de cualquier ejercicio democrático, entre los que se incluye el concerniente a la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a).

En el caso está acreditado que la universalidad del sufragio no se observó y que la elección del órgano auxiliar municipal se sustentó en características de un **voto censitario**, puesto que a los electores se les requirió ser propietarios de un inmueble, por lo que se permitió que sólo votara una persona por cada casa-habitación del referido fraccionamiento. Tal aserción se acredita con la valoración de los siguientes elementos de convicción.

El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Delegado responsable en la instancia local, Juan Manuel Acosta Baltazar, presentó el informe circunstanciado que le fue requerido en la instancia local, a ese documento anexó, entre otras constancias, copia de la convocatoria para la reunión de cinco de febrero, en la que se precisó que podrían participar y votar los **propietarios** (as) que estén al corriente de todas su cuotas. Para



mejor referencia se inserta la imagen de esa convocatoria en la inteligencia que los otros 2 (dos) documentos presentan características similares¹⁶.

DELEGACION MUNICIPAL FRACC. JOAQUIN BARANDA
IXMIQUILPAN HGO.

ASUNTO: CONVOCATORIA

FRACC. JOAQUIN BARANDA IXMIQUILPAN HGO. ENERO 2022

SOCIOS DEL FRACC. JOAQUIN BARANDA
IXMIQUILPAN HGO.
PRESENTE

En atención al oficio núm.: DG-7.1*1C.9/047/2021 emitido por la Secretaria General Municipal, la cual solicita la elección de la autoridad auxiliar de la localidad, para el periodo 2022.

ARTICULO 34.- Son órganos auxiliares en el Municipio de Ixmiquilpan, las Delegadas y/o Delegados, Subdelegadas y/o subdelegados, que serán electos por los vecinos de cada Barrio, Comunidad y Colonia reconocida por el H. Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley Orgánica Municipal y entraran en funciones al siguiente día de designación.

ARTICULO 35.- Las personas que sean propuestas y designadas para desempeñar los cargos de Órganos Auxiliares, deberán reunir los siguientes requisitos.

- I. Ser vecino y tener una residencia efectiva en la Comunidad, Colonia, Barrio, Fraccionamiento o Manzana de que se trate.
- II. **Saber leer y escribir**
- III. Tener como mínimo 18 años al día de la designación
- IV. Tener un modo honesto y lícito de vivir
- V. No contar con antecedentes penales
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico y no ser miembro de algún culto religioso

Podrán participar y votar **los propietarios** que estén al corriente en todas sus cuotas

Por tal motivo se cita a reunión general el día sábado 5 de Febrero de 2022 a las 8:30 am en el auditorio del Fracc. Joaquín Baranda.

ATENTAMENTE

PROFR. JUAN MANUEL ACOSTA BALTAZAR
DELEGADO MUNICIPAL



Cabe precisar que derivado que la reunión de cinco de febrero no se llevó a cabo, los requisitos y alcances de esa convocatoria fueron retirados en el citatorio de febrero de dos mil veintidós.

El dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo presentó el informe circunstanciado requerido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local, entre los documentos que la aludida funcionaria municipal anexo al respectivo informe destaca la copia certificada del acta de la reunión general del Fraccionamiento de Joaquín Baranda fechada el catorce de febrero de dos

¹⁶ Tal constancia obra en la foja cuarenta y nueve del cuaderno "Accesorio Único", del sumario del juicio objeto de resolución.

mil veintidós, de cuyo análisis se desprende que se determinó que la forma de elegir al Delegado (a) del fraccionamiento sería de manera directa, aunado a que, entre otros aspectos, se advierte que una ciudadana hizo uso de la voz para efecto consultar si en atención a que tenía **3 (tres) propiedades, podría sufragar en 3 (tres) ocasiones** en la elección; no obstante se determinó que únicamente **votaría una persona “por casa”**.

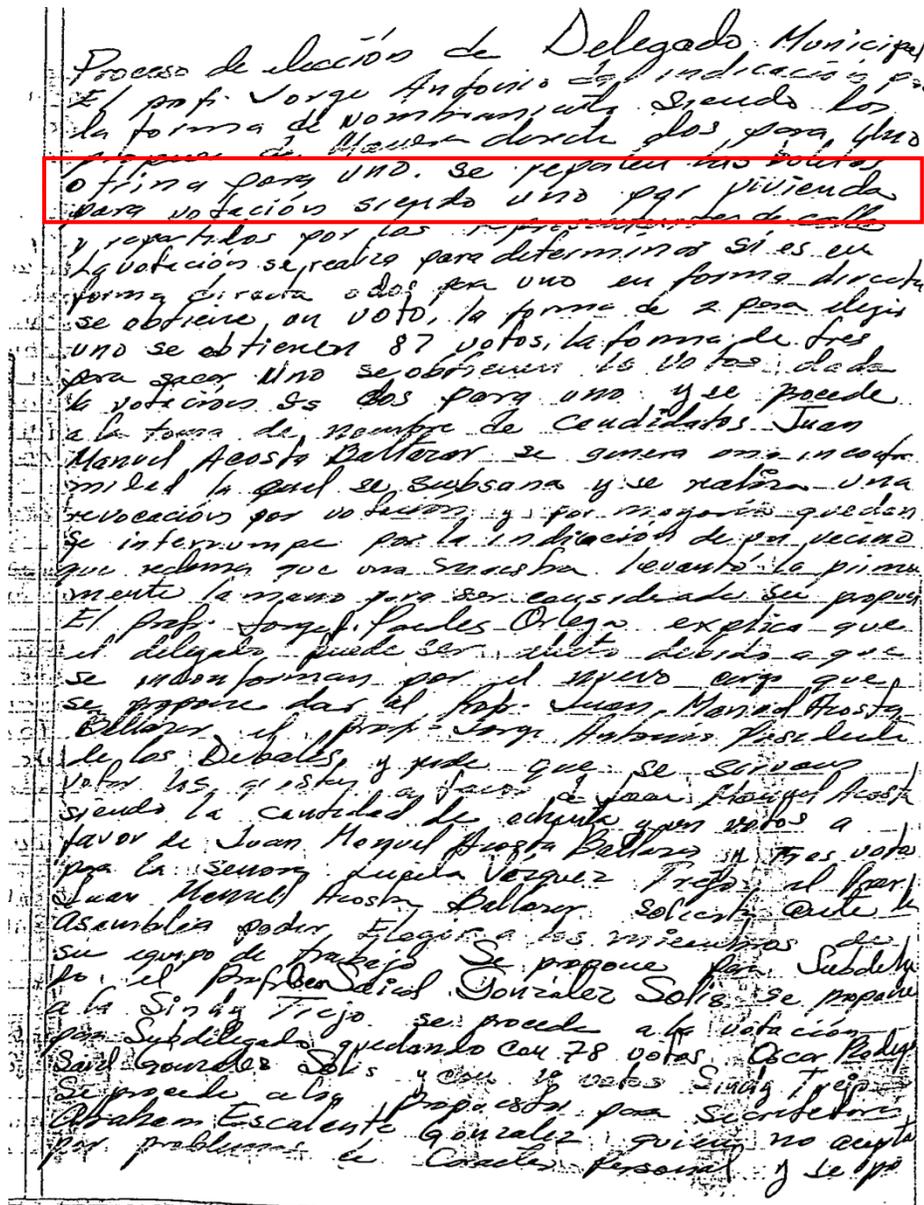
Para referencia más exacta de lo reseñado se inserta la imagen de ese documento¹⁷.

Gregorio Torres @, Isace Piña y retorno que estan ya en muy malas condiciones, se trabajo en conjunto con los comités de agua y vigilancia, así también con los representantes de calle. Se gestiono apoyo a presidencia mpal para rep. y mantenimiento del alumbrado publico, se solicito apoyo a Capasmin para la reparación del drenaje que se colapso en la calle del retorno, se trabajo en conjunto con la Delegación de San Miguel para realizar un distribuidor vial para una mejor afluencia de entrada y salida de vehiculos del fracc. San Miguel y calle Palmeros, todo con la colaboración de los diferentes comites y representantes de calle. La mita Gris Resendiz, da su informe financiero de las operaciones recibidas de los vecinos \$200.00 cada dueño de casa. Se recurrio la cantidad de \$ 50,650 de los gastos que se hicieron fueron 50,605.54, quedando en caja un total de 44.46, a cada vecino se le entrego una copia del informe financiero, se anexa al acta una copia de este informe. El Sr. Rael pregunta que porque se hizo doble gasto por que se arreglo una oficina en una casa de la calle Joaquin Boranda y despues se construyo una oficina en la parte de arriba del auditorio, el Delegado les informa que fue porque en ese momento mes de no teniamos un espacio para trabajar, las otras oficinas se construyeron posteriormente. Una vecina Diñora pregunta que si pueden dar cuentas del agua potable, que por que dinero se hicieron otras oficinas, se le comenta que en este momento no se puede abordar ese tema. Otra vecina propone que en lugar de rentar sillas que mejor se compren. Se procede a contar cuántos vecinos estamos presentes, se contaron 75. Se propone que se formara la mesa de debates para la elección de Delegado se obto porque sea de forma directa con 75 votos. La C. Cindy pide que si puede votar tres veces porque tienen tres propiedades, se le comenta que es una persona por casa.

¹⁷ Ese documento obra en la foja ciento cinco del cuaderno “Accesorio Único”, del expediente del medio de impugnación en que se actúa.

Otra constancia aportada con el informe circunstanciado fue la copia certificada del acta del reunión en la que se llevó la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) en cuestión, del examen de ese documento se verifica que en un primer momento se repartieron las boletas para la votación **“siendo una por vivienda y repartidas por los representantes de las calles”**.

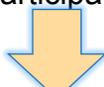
Ulteriormente se votó, resultando electos como Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar y como Subdelegado Oscar Rodrigo Said González Solís. La imagen de esa constancia es la siguiente¹⁸:



¹⁸ Tal constancia obra en la foja ciento seis del cuaderno “Accesorio Único”, del sumario del juicio objeto de resolución.

Del examen de la lista de electores que suscribieron el acta de la reunión de dieciséis de febrero en la que se celebró elección, se constata que cada una las personas que participó se identificaron con su nombre, firma y los datos de su domicilio correspondientes a la manzana y el lote, destacándose que por cada lote se advierte la participación de una sólo persona elector; por lo que es ineludible que durante la emisión del sufragio efectivamente el ejercicio de ese derecho estuvo reservado a favor de la persona propietaria de cada casa-habitación.

Tal como se desprende de la imagen que a continuación se inserta de la primera foja de la lista de electores que suscribió la referida acta¹⁹, así como de la tabla con los datos de las personas que participaron en ese acto.



Alba Hugo González	Mza 8	Lote 15
EVA MAYORGA GOMEZ	Mza 8	Lote 18
Araceli Quintanilla Pascoal	M 7	L 9
Marcela Oliver Castañeda	M 6	L 8
Luzma Rocandiz	M 9	L 16
Martha Sanchez Trejo	M 11	L 31
Jesús Hernández Viquez	M 2	Lote 35
Magdalena Quitarío Granados	M 11	Lote 43
Eva Inigo Nieto	M. 11	Lote 33
Elias Jimenez Menjoza	Mza 5	Lote 34
Maria de los Angeles Rojas Manáez	Mza. 10	Lote 15
Dolanda Cervantes Vite	Manzila	Lote 13
Eulalia Cruz Martínez	Mza 9	L 22
Diana Comarala Lopez Gallo	Mza 5	L 1
Irma Lopez Lopez	M 9	L 17
Francisca Martinez Ace	M 11	L 50
Francisca Zamudio G.	M 11	L 17
Arreben Escalante Oles	M 12	L 13
Angelica Olvera Hugo	M 8	L 4
Andrés Horacio León	M 11	L 54
Estela García Ramos	Mza 8	L 31
Enrique Ruiz Bohene	M 11	L 12
Carillo Cruz Encarnación	M 2	Lote 21
Francisca de la Cruz Tricio	M. 6	L 5
Daniel Ortega Vizcarra	M 11	L 24
Lizzy Garcia Hdez	M. 2	L. 6
Marcela Catalán Hernández	M 5	L 8
Leanna Isabel Proquinta Mendosa	Mza 11	Lote 27
María Estrella Becerra Rodríguez	M 9	L 9
Bibiana Pérez Aguilar	M 2	L 13
Felipe Lopez Martinez	M 11	L 7
Rosa María Rocha Parada	M 8	L 14
Isadora M. Olima Zúñiga	M-11	L 37
Maria Estela Rubio Medina	M-7	L 19
Xicentil Ortiz Suro	M-11	L 28
Juan Pablo Barrera Barrera	M-9	L 23
Constanza Pérez Camacho	Mza 5	L 8
Fs del Bolteada Cabañas	Mna. 6	Lote 7
Juan Ramos Montiel Ortega	M 11	L 64
José Luis Parada Ortega	M 5	L 30

Nombre	Manzana	Lote
Vicenta Hernández Chávez	6	2

¹⁹ Ese documento obra a foja ciento ocho del cuaderno “Accesorio Único”, del expediente del medio de impugnación al rubro citado.



Nombre	Manzana	Lote
Juliana Pérez Cerro Blanco	2	27
Inés Hernández Moreno	5	24
Guadalupe Tejo Toledo	---	25
Lucila Vázquez Trejo	22	2A
Aida González Gómez	23	23
Francisco Cruz Ramírez	11	53
Otilio Martín Martín	2	301
Mariana Mendoza (inteligible)	9	33
Silvia Ángeles (inteligible)	10	23
Catalina Martínez (inteligible)	8	11
María Rosalina Vargas	8	3
Amnaddab Santiago Castillo	8	23
Guillermo P. Escamilla Ramos	8	17
María Guadalupe Romero Ramírez	18	27
María Eugenia Alvarado Camacho de Celder	---	26
Julissa Corona Moreno	11	15
Maribel Xaxni Ambrosio	7	5
Alba Lugo González	8	15
Eva Mayorga Gómez	8	18
Aracely Quintanilla Pascual	7	9
Marcial Oliver Castañeda	6	28
Lucina Reséndiz	9	16
Martha Sánchez Trejo	11	31
Lidia Hernández Vargas	2	38
Magdalena Quintero Granados	11	43
Eva Trejo Nieto	11	33
Elías Jiménez Mendoza	5	34
María de los Ángeles Rojo Moras	10	15
Yolanda Cervantes (inteligible)	10	13
Eleuterio Cruz Martínez	8	22
Diana (inteligible) López (inteligible)	5	1
Irma López López	29	17
Francisca Martínez Htz.	11	50
Hermenegilda Zamudio G.	11	17
Abraham Escalante González	12	13
Angelica Oliva Lugo	8	4
Andrés (inteligible) León	11	54
Estela García Ramos	8	31
(inteligible) Ruíz (inteligible)	11	12
Cirilo Cruz Valdiviozo	8	24
Francisca de la Cruz Trejo	6	5
Daniel Ortega Vizcal	11	24
Lizzy García Hernández	2	6
Marcela Catalán Hernández	5	18
Leanha Isabel Pioquinto Mendoza	11	23
M. Patricia Becerril Rodríguez	9	19
Bibiana Pérez Aguilar	2	13
Felipe López Martínez	11	7
Rosa María Rocha Paredes	8	14
Teodora M. Holguín (inteligible)	11	57
María Estela Rubio Martínez	2	19
Yieentl Cruz (inteligible)	11	28
Juan Pablo Barrera Barricra	9	23
Cristina Pérez Camacho	5	8
Fidel Bolteada Cabañas	6	7
Juan Ramon Montiel Ortega	11	64

Nombre	Manzana	Lote
José Luis Paredes Ortega	5	30
Bertina Austria Escudero	8	35
María Guadalupe Chávez Covarrubias	5	32
Carmen Cruz Martínez	5	3
Marco Antonio García Ramírez	3	11
----	11	63
Sabino Huerta Pedroza	2	3
Inteligible	11	---
Yessenia Maqueda Cervantes	6	4
Regina Godínez Secundino	11	13
Concepción Martínez Ruíz	2	8
María Guadalupe Martín Lemos	3	20
María Trinidad López Mejía	11	20
Nélida López Mejía	3	17
Isidra Vázquez Saul	7	2
Felipe Aguazul Tepetate	10	24
Pedro Acosta Baltazar	3	22
(inteligible) Cerón Hernández	2	15
María Guadalupe Sierra G.	10	9
Zuleyma Aurora Urquilla	11	16
Guillermo H. Martínez Méndez	6	5
Margarita Negrete (inteligible)	11	61
Lilia Pioquinto Hernández	10	3
María del Rosio Romero R.	9	14
Leopoldo Rubio Lozano	11	3
Rubén Martínez Fuentes	1	6
(Inteligible) Rodrigo Said (inteligible) Sous	3	28
Griselda Reséndiz Álvarez	1	13
Carmen C. Villa Olgúin	11	15
María (inteligible) Peña	11	5
(Inteligible) Cos Portillo	10	31
Jorge Paredes Ortega	7	7
Paula Vázquez Zaus	6	1
Simón José Peña A.	6	6

Lo precisado respecto de tales documentos es congruente con el desahogo del requerimiento que presentó el Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar el once de marzo pasado, en el que aportó copia certificada **del listado de vecinos (as) votantes** en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda y de cuyo análisis de ese padrón se desprende que constituye una relación de 349 (trescientas cuarenta y nueve) personas, en la que a los electores se les identificó a cada uno por cada lote y manzana que conforma el mencionado fraccionamiento, sin que exista un sólo caso en el que haya registro de 2 (dos) electores en una misma casa-habitación o domicilio.



Para mayor claridad se inserta una imagen de la primera página del aludido documento, en la inteligencia que las demás páginas son idénticas²⁰.



DELEGACION MUNICIPAL JOAQUIN BARANDA 2021
PADRON GENERAL

NO.	MZA	LTE	NOMBRE	STATUS LEGAL			NOMBRE DE QUIEN ASISTE	NO DE CONTACTO	FIRMA
				SOCIO	NO SOCIO	OTRO			
1	1	1	BOGARD SALINAS ORTEGA						
2	1	2	MARCELINA TREJO						
3	1	3	RAFAELA ESTELA PEREZ PEREZ						
4	1	4	ROGELIO ESPINOZA MOLINA						
5	1	5	ERNESTINA HERNANDEZ ACOSTA						
6	1	6	RUBEN MARTINEZ FUENTES						
7	1	7	JUSTO A ANGELES CADENA						
8	1	8A	NICOLAS REYES MARTINEZ						
9	1	8B	LAURA MARTINEZ OTERO						
10	1	9	MARIA DE LOURDES TORRES BASILIO						
11	1	10	CRISTINA MENDOZA TREJO						
12	1	11	REYNA MARIA IGLESIAS HERNANDEZ						
13	1	12	ADELaida BASILIO AGUAYO						
14	1	13	GRISelda RESENDIZ CHAVEZ						
15	1	14	ANDREA LARA FLORES						
16	1	15	MARCELO ESCAMILLA MIRANDA						
17	1	16	NATALIO HERNANDEZ MELENDEZ						
18	1	17	ROSALIO MARCOS TEPETATE						

Los elementos de prueba reseñados constituyen documentales públicas y privadas, las cuales al examinarse en su conjunto en términos de lo previsto en los artículos 357, fracción I, inciso c), y fracción II, y 361, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), así como párrafos 4 y 5; 16 párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan plena convicción de lo que se consigna en tales constancias debido a que existe congruencia entre sí, y su valor así como autenticidad no está controvertida en autos.

Conforme a tales constancias se tiene por acreditado que en la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, no se observó la

²⁰ La referida constancia obra a foja ciento cincuenta y nueve del citado cuaderno accesorio.

universalidad del sufragio en la emisión del voto de las personas electores y en la postulación de las candidaturas, por lo que lo procedente es verificar cual es el efecto jurídico de esa inconsistencia.

III. Consecuencia jurídica de la irregularidad acreditada

A juicio de Sala Regional las referidas circunstancias fácticas y jurídicas que convergen en el presente acaso actualizan la hipótesis de nulidad de la elección de los órganos auxiliares municipales del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral de esa entidad federativa.

En tal precepto se dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos (as).

A. Elementos normativos de la hipótesis de nulidad

En términos de lo dispuesto en el citado precepto se obtiene que los elementos normativos que integran la aludida hipótesis de nulidad de la elección en cuestión, la cual es un tipo de invalidez de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 385, en sus fracciones I a VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

1. Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores y electoras que ejercen su derecho de voto en el ámbito territorial afectado por ese tipo de conductas antijurídicas, así como los demás sujetos que a través de candidaturas participaron o contendieron en el proceso electoral.



Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de elección en el ámbito territorial correspondiente, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, violaciones generalizadas sustanciales plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

2. Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, se debe entender que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano (a) o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo).

La persona sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no comprobarse la identidad del sujeto que despliega la conducta no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, mas no, se insiste, la identidad del infractor (a).

3. Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones en el ámbito territorial en el que se desarrolla el ejercicio democrático; no obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las violaciones precisadas, se debe entender que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, las cuales suceden en el ámbito territorial en el que se desarrolla la elección, están plenamente acreditadas y son determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

4. Bien jurídico protegido. Tutela los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados.

5. Otros elementos normativos

5.1 Violaciones electorales generalizadas (elemento cuantitativo de modo). Lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.

5.2 Violaciones electorales sustanciales (elemento cualitativo de gravedad). Cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

5.3 Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal). Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados.

5.4 Violaciones electorales que suceden en el ámbito territorial en el que se lleva a cabo la elección. (referencia espacial). A partir de lo previsto, legalmente, se desprende que las violaciones electorales se deben actualizar o situarse en el ámbito geográfico en el que se desarrolla el proceso electoral en cuestión. Esto significa que, incluso, situaciones que no se concentren o ubiquen, exclusivamente, en esa demarcación electoral carezcan de la suficiencia para incidir en el desarrollo del proceso electoral y los resultados, pero a condición de que se evidencie tal suficiencia invalidante del hecho o hechos ilícitos o irregulares.

5.5 Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio). Los elementos convicción que lleven al órgano jurisdiccional a



la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente y, en su caso, ello sea como resultado de que debiendo obrar en el expediente, porque las posea la autoridad electoral (y no las hubiere remitido con su informe circunstanciado), o bien, se hubieren solicitado, en tiempo y forma, por las partes, finalmente, las requiera el órgano jurisdiccional de decisión, inclusive, en el caso, en que se trate de atender a una carga dinámica de las pruebas

Lo anterior, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la violación, sin que medie alguna duda sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. No se desconoce que las irregularidades, generalmente, son de realización oculta, al menos, en su concepción, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

5.6 Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidato (a) ocupe en el ejercicio democrático en cuestión, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el distrito deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

5.7 Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el

elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que esa causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 385, en sus fracciones I a VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la hipótesis genérica.

Con base en lo anterior, lo procedente es analizar si la irregularidad acreditada en la especie tiene como consecuencia afectar la validez de la elección del ejercicio democrático que se desarrolló en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

B. Análisis de la elementos normativos en el caso concreto

En concepto de Sala Regional Toluca en el caso se actualizan cada uno de los elementos normativos de la causal de nulidad de la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del citado fraccionamiento, prevista en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como se expone.

1. Sujetos pasivos. En virtud de que se trata de una afectación al principio de universalidad del voto se debe considerar que las personas afectadas por tal inconsistencia fueron en general las personas electores del Fraccionamiento de Joaquín Baranda que se les impidió votar, excepción hecha de la única persona que sufragó por cada una de la casa-



habitación, en virtud que se les consideró propietarios (as) del inmueble respectivo.

2. Sujetos activos. Lo conforman los ciudadanos (as) que participaron en la reunión general de catorce de febrero en la que tácitamente se ratificó lo propuesto por el propio Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar en la primera convocatoria de enero de dos mil veintidós, en el sentido de autorizar que sólo participarían los propietarios (as) de cada casa-habitación, siendo una persona por propiedad y tal decisión fue observada y aplicada en el acto de dieciséis de febrero en el que se eligió al Delegado (a) y Subdelegado (a).

3. Conducta. Consistió en la inobservancia generalizada al principio de universalidad del voto que se materializó en la reunión de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, debido a que se restringió el ejercicio del derecho de voto y únicamente se permitió manifestar su voluntad a una persona por cada casa-habitación, bajo la justificación que sólo estaban autorizados los propietarios (as) de algún inmueble para expresarse respecto quién sería Delegado (a) y Subdelegado (a).

4. Bien jurídico protegido. El ejercicio del derecho fundamental del voto, bajo condiciones de igualdad y no discriminación, a efecto que la determinación de quienes son las personas popularmente electas tenga sustento en una autentica manifestación de la voluntad de todos los ciudadanos (as) en condiciones de ejercer tal prerrogativa política-electoral.

5. Otros elementos normativos

5.1 Violaciones electorales generalizadas (elemento cuantitativo de modo). La restricción al derecho del voto tuvo impacto en el electorado en general, debido a la designación del Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar y el Subdelegado Oscar Rodrigo Said González Solís únicamente se apoyó en la manifestación de la voluntad de las personas electores que cumplieron los requisitos restrictivos para estar en aptitud de sufragar.

5.2 Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal). De autos se tiene por

demostrado que la irregularidad en comento se cometió durante la reunión de dieciséis de febrero, fecha en la cual se llevó a cabo la jornada electoral.

5.3 Violaciones electorales que suceden en el ámbito territorial (referencia espacial). De las constancias de autos se tiene por acreditado que la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo se desarrolló en el auditorio de ese fraccionamiento el dieciséis de febrero pasado, siendo justamente en esa fecha el momento en que se materializa la infracción bajo análisis.

5.4 Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio). La conculcación a la universalidad del voto de los electores y electoras está acreditada fundamentalmente con lo asentado en las siguientes constancias:

- ⇒ Copias de la convocatoria a la reunión general a celebrarse el cinco de febrero y el citatorio de febrero en el que se reiteran los elementos de esa convocatoria, ambos emitidos y aportados por el Delegado en funciones, Juan Manuel Acosta Baltazar;
- ⇒ Lo manifestado en las actas de la reuniones generales celebradas el catorce y dieciséis de febrero de dos mil veintidós, las cuales fueron aportadas por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan en copia certificada; y
- ⇒ La copia certificada del listado de los vecinos votantes del Fraccionamiento de Joaquín Baranda exhibido por el Delegado Juan Manuel Acosta Baltazar.

Los elementos de prueba reseñados constituyen documentales públicas y privadas, las cuales al examinarse en su conjunto en términos de lo previsto en los artículos 357, fracción I, inciso c), y fracción II, y 361, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), así como párrafos 4 y 5; 16 párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan plena convicción de lo que se consigna en tales constancias debido a que existe congruencia entre sí, y su valor, así como su autenticidad no está controvertida en autos.



5.5 Violaciones electorales determinantes. No obstante que los resultados electorales dan cuenta de una diferencia notable de los votos obtenidos entre los ciudadanos que se propusieron, ya que cada opción obtuvo los siguientes sufragios:

Delegado (a)	Votos	Subdelegado (a)	Votos
Juan Manuel Acosta Baltazar	81	Oscar Said Rodrigo Gonzáles Solís	78
Lucila Vázquez Trejo	3	Cindy Trejo	18

Para Sala Regional Toluca la irregularidad acreditada resulta trascendente desde el aspecto cuantitativo y cualitativo, por lo que ha afectado al resultado de la elección, porque como se ha razonado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral de lo establecido en los artículos 30; 34; 35, fracción I; 36, fracción III; 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a), de la Constitución Federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y las personas popularmente electas, legitimando a éstos.

De ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia del sistema democrático, como se ha acreditado en el presente asunto.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos de representación popular o vecinal, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias.

Sin que para tales efectos sean propiedades relevantes cualesquiera de las condiciones enumeradas expresamente en el mandato de no discriminación (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil) o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con el establecido en el artículo 1º, de la Ley Fundamental.

En ese orden de razonamientos, la restricción acreditada en autos se ha traducido en la negación o anulación del derecho fundamental a sufragar, al tiempo de significar la transgresión al principio de igualdad y conculcar el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales debe quedar excluida del cualquier ejercicio democrático, entre los que se incluye el concerniente a la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a).

Además, en el caso se presenta una circunstancia *sui generis*, debido a que conforme a las constancias de autos está acreditado que se trata del primer ejercicio democrático en el que el Fraccionamiento de Joaquín Baranda elige a los órganos auxiliares, en el que el Delegado Interino designado por el Ayuntamiento de Ixmiquilpan en el dos mil veintiuno, Juan Manuel Acosta Baltazar, fue el encargado de emitir y difundir la convocatoria para la elección del Delegado (a) y Subdelegado (a) de dos mil veintidós y fue justamente él quien resultó electo en la reunión de dieciséis de febrero, por lo que la restricción injustificada al derecho fundamental del voto no puede ser convalidada y aunque tal persona puede resultar electa para el ejercicio dos mil veintidós, en el proceso electoral en el que se manifieste la voluntad de los ciudadanos (as) se debe observar adecuadamente los principios constitucionales, entre los que se inscribe el referente a la universalidad del sufragio.

5.6 Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal de nulidad de la elección que se considera actualizada en el presente caso es una hipótesis diversa a los supuestos de invalidez de las elecciones identificadas en el artículo 385, en sus fracciones I a VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque las hipótesis de nulidad establecidas en esas fracciones atañen a: *(i)* causales de nulidad de votación recibidas en casillas y que actualicen el 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales; *(ii)* la inelegibilidad de los candidatos (as) electos (as); *(iii)* el rebase al límite



de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento); (iv) compra de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y (v) se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En este orden de ideas, derivado que la afectación al principio de la universalidad del voto en la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo ha sido acreditada, lo cual implica la conculcación directa a lo establecido en los artículos 30; 34; 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente conforme a Derecho es declarar la nulidad de la referida elección, con fundamento en lo previsto en el artículo 385, fracción VII, del Código Electoral local.

DÉCIMO. Garantías de no repetición. El artículo 1º, de la Constitución Federal contempla expresamente la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas. La reforma al anotado precepto constitucional constituye un nuevo eje transversal constitucional en materia de derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, de la Constitución Federal, Sala Regional Toluca se encuentra obligada a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. Por ello, para cumplir con este deber constitucional, no basta con someter los juicios bajo el tamiz de la justicia electoral, sino que, para proteger en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, es necesario garantizar medidas reparadoras de los derechos fundamentales vulnerados, así como las medidas compensatorias y las garantías de no repetición que permitan inhibir las malas prácticas como las que se conocieron en el presente caso.

Como se ha evidenciado en el caso, la problemática en el presente asunto derivó de la vulneración a la noción fundamental de la universalidad del voto, así como de la ausencia de regulación de las elecciones de Delegado (a) y Subdelegado (a), por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y los plazos contemplados en la convocatoria para la elección de órganos auxiliares municipales para el periodo dos mil veintidós.

Desde su previsión, las diferentes etapas para el proceso electivo resultaron muy próximas, lo cual generó que los plazos otorgados para los participantes, a fin de inconformarse con las etapas dificultara su agotamiento, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en un procedimiento electivo de esta naturaleza, lo cual implicó que este órgano jurisdiccional asumiera plenitud de jurisdicción en el presente asunto.

Además, a juicio de Sala Regional Toluca, se deben prever plazos suficientes y razonables entre las etapas del procedimiento en cuestión, para estar en posibilidad de desahogar una cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, implica el desahogo de los medios locales y los de carácter federal.

Resulta importante destacar que los ayuntamientos cuando organizan elecciones se constituyen en autoridades electorales y, por tanto, no debe eludir ese deber jurídico y pretender transferir esa responsabilidad a las propias Delegaciones municipales.

En lo concerniente a las diversas etapas que van desde la convocatoria hasta la toma de protesta, incluyendo la tramitación y sustanciación de las demandas, todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley de medios y acorde a la jurisprudencia 9/2013, de rubro: ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”***²¹.

De ahí que los ayuntamientos se encuentran vinculados a cumplir las obligaciones con la debida diligencia a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de los ciudadanos (as) que se inconformen con los actos o resoluciones derivados de los procesos electivos que organizan. Más aún que las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales electorales son de orden público y de cumplimiento inexcusable.

²¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



Máxime considerando que quienes participan en este tipo de procesos electorales, son ciudadanos (as) que no cuentan con el respaldo, por ejemplo, de la estructura de un partido político, por tanto, los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a fin de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Lo anterior a efecto de tutelar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Así, en estricta observancia al bloque de constitucionalidad enmarcado en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Resulta orientadora, en lo que interesa, la jurisprudencia **8/2011**, de la Sala Superior de rubro: ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***²².

Por tanto, **se vincula al Ayuntamiento de Ixmiquilpan**, para que, en futuras ocasiones, ejerza cabalmente su atribución de organizar los procesos electorales de órganos auxiliares emitiendo la convocatoria correspondiente para participar en este tipo de procesos, y diseñar el desahogo de las diversas etapas, diseñe y otorgue los plazos y tiempo suficiente para que quienes consideren que sus derechos político-electorales han sido afectados, cuenten con el tiempo para agotar la cadena impugnativa, de conformidad con lo razonado y en cumplimiento a las

²² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

obligaciones constitucionales y legales a las que se encuentran obligadas todas las autoridades del País, al tiempo de verificar que se observen los principios constitucionales en la participación de la ciudadanía, como lo es el de la universalidad del sufragio.

Asimismo, se vincula al referido órgano de gobierno municipal para que desde la emisión de la convocatoria respectiva establezca puntualmente que todos los ciudadanos (as) tienen derecho a votar en la elección de su Delegado (a) y Subdelegado (a), sin imponer mayores requisitos que los establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Hidalgo y el Código Electoral de esa entidad federativa.

Además, deberá prever desde el dictado de ese documento de difusión que para efecto de la promoción o interposición de juicios y recursos que surjan durante el desarrollo de esos ejercicios democráticos, todos los días y horas se consideran como hábiles tanto para las autoridades que intervienen en su celebración, como para los propios gobernados, en términos de lo establecido en la citada jurisprudencia **9/2013**.

Cabe precisar que, en términos generales, similares garantías de no repetición estableció Sala Regional Toluca al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-42/2022** y **ST-JDC-71/2022**.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del juicio. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efecto los apercibimientos emitidos en diversas fechas y dirigidos a los siguientes funcionarios.

Fecha	Funcionario	Asunto
02-04-2022	Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE	Precisar el domicilio inscrito en el Registro Federal de Electores del ciudadano Oscar Rodrigo González Solís u Oscar Rodrigo Said González Solís.
05-04-2022	Secretario Ejecutivo del IEEH	Notificar personalmente a Oscar Rodrigo Said González Solís con el escrito de demanda y con el oficio INE/SE/408/2022, así como, remitir



Fecha	Funcionario	Asunto
		las constancias que acreditaran la comunicación procesal.
		Notificar al Ayuntamiento de Ixmiquilpan y a la Delegación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ambos del Estado de Hidalgo, con el oficio ORHGO/2022/OF/0192, así como, remitir las constancias que acreditaran la comunicación procesal.
11-04-2022		Notificar al Ayuntamiento de Ixmiquilpan el proveído de once de abril. Así como, remitir las constancias correspondientes a la comunicación procesal realizada.
12-04-2022		Notificar a la Delegación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Estado de Hidalgo, con el oficio ORHGO/2022/OF/0192; con la precisión de remitir las constancias que acreditaran la comunicación procesal.
05-04-2022		Remitir copia certificada del Dictamen HAM/CPGBRC/02/2021, relativo a la reincorporación y reconocimiento del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, aprobado en la sesión de cabildo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.
11-04-2022	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo	Remitir, de nueva cuenta, copia certificada del documento completo que integra el Dictamen identificado con la clave HAM/CPGBRC/002/2021, o bien, en su caso, informara si el documento en cuestión obraba dentro de sus archivos en 4 (cuatro) fojas útiles, como el que fue certificado y remitido a este órgano jurisdiccional el pasado ocho de abril.
		En su caso, señalar una cuenta de correo electrónico institucional de este Tribunal Electoral, o bien, una cuenta de correo electrónico convencional a efecto de oír y recibir las notificaciones procesales subsecuentes.
05-04-2022	Titular de la Delegación en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Ampliar la información relativa a que Ixmiquilpan, Hidalgo, es catalogado como un municipio de interés según el censo de población indígena de dos mil diez realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; es decir, precisar si tal clasificación atiende al grado de población indígena o algún otro parámetro distinto o adicional, así como
12-05-2022		

Fecha	Funcionario	Asunto
		cualquier otro dato que considerara relevante por su vinculación con tal tópico.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de los mencionados funcionarios públicos fueron razonablemente oportunas, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Particularmente por lo que respecta al requerimiento formulado al Titular de la Delegación en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas al desahogar el segundo requerimiento aportó constancia para acreditar que el primer requerimiento fue desahogado; no obstante por una cuestión técnica no se había recibido tal documento en este órgano jurisdiccional.

DUODÉCIMO. Efectos. En términos de lo resuelto en el considerando respectivo, se precisan los efectos de esta sentencia:

1. Se **revoca** la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022**, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

2. En plenitud de jurisdicción se **declara** la nulidad de la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y se **revocan** los nombramientos que, en su caso, se hayan emitido a favor de Juan Manuel Acosta Baltazar y Oscar Rodrigo Said Gonzáles Solís.

3. Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria de Delegado (a) y Subdelegado (a) en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, así como las necesarias para el cumplimiento de esta ejecutoria.

4. El Ayuntamiento deberá establecer en la convocatoria un calendario en el que exista tiempo suficiente para el desarrollo de cada etapa del proceso electoral, por lo que deberá de fijar con toda claridad,



certeza y anticipación, las fechas, por lo menos, de: **4.1** la jornada electoral, **4.2** declaración de validez de la elección, **4.3** toma de protesta y **4.4** el momento en el que las personas electas comenzaran a ejercer el cargo.

5. En el diseño de esos plazos el órgano municipal deberá de considerar que **entre la declaración de validez de la elección y el momento en el que las personas electas** como Delegado (a), Subdelegado (a) del referido fraccionamiento **comienzan a ejercer el cargo, debe existir un plazo de por lo menos 30 (treinta) días naturales**, a efecto que en su caso se pueda desahogar la cadena impugnativa a nivel federal.

6. Asimismo, en la convocatoria respectiva se **deberá establecer los requisitos para que los ciudadanos (as) del referido fraccionamiento puedan participar y ejercer su derecho de voto** en la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a), **sin que tales exigencias puedan ser mayores a los requisitos establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Hidalgo y el Código Electoral de esa entidad federativa.**

7. Se **vincula** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, determine lo que en Derecho corresponda, para el cumplimiento de las funciones de los órganos auxiliares en el Fraccionamiento de Joaquín Baranda, cuya elección ha sido declarada nula.

8. Una vez que el **Ayuntamiento de Ixmiquilpan emita la convocatoria** para la elección extraordinaria de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda **y difunda tal documento**, esa autoridad municipal **contará con un plazo de 24 (veinticuatro) siguientes para notificar el dictado esa determinación a esta Sala Regional Toluca, remitiendo las constancias que así lo acrediten entre las que se incluyan las concernientes a su difusión**, para efecto que este órgano jurisdiccional verifique el cumplimiento formal de la presente sentencia a partir de la emisión de tal convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local **TEEH-JDC-026/2022**, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En plenitud de atribuciones se **declara** la nulidad de la elección de Delegado (a) y Subdelegado (a) del Fraccionamiento de Joaquín Baranda, Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y se **revocan** los nombramientos que, en su caso, se hayan emitido a favor de Juan Manuel Acosta Baltazar y Oscar Rodrigo Said Gonzáles Solís.

TERCERO. Se **ordena al Ayuntamiento** de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo que, en el ámbito de sus atribuciones, **realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria** de Delegado (a) y Subdelegado (a), en el Fraccionamiento del Joaquín Baranda del citado municipio, así como las necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Se **fijan** como **garantías de no repetición** las precisadas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Notifíquese, por **estrados** a la parte accionante, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; por **correo electrónico** a Juan Manuel Acosta Baltazar y Oscar Rodrigo Said Gonzáles Solís; **por correo electrónico** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, por conducto de su **Secretario Ejecutivo** y en auxilio de las tareas de esta Sala Regional, **a su vez notifique por oficio al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo la presente sentencia**, para lo cual tal autoridad administrativa electoral local **deberá remitir las constancias que acrediten la diligencia de esa comunicación procesal** a este órgano jurisdiccional, las cuales deberán ser agregadas a los autos directamente por la Secretaría General de esta autoridad federal; **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.